



Decreto 019 de 2012





Régimen General

Decreto 019 de 2012





RÉGIMEN GENERAL DECRETO LEY 019 DE 2012

Que busca el Decreto?

A quien aplica?

Principios







¿QUÉ BUSCA EL DECRETO ANTITRÁMITES?

- ✓ Una nueva relación del Estado con los ciudadanos como usuarios y destinatarios de sus servicios, con el fin de hacer su vida un poco más amable.

- ✓ Proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante la Administración Pública.

- ✓ Generar el compromiso de las instituciones públicas para ser más eficientes y eficaces.

- ✓ Suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública.





¿A QUIEN APLICA?



A todos los organismos y entidades de la Administración Pública y a los particulares, cuando éstos cumplan funciones administrativas.





CUALES SON LOS PRINCIPIOS

Buena fe: Principio fundamental del Decreto:

- Necesidad de romper el paradigma de desconfianza en el ciudadano
- En general, los particulares proceden de buena fe, en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas
- La buena fe se presume, la mala debe probarse



Celeridad: Dotar al trámite de la máxima dinámica posible:

- Impulso oficioso de los procesos
- Utilización de formularios gratuitos
- Incentivar el uso de las tecnologías
- Adoptar decisiones en el menor tiempo posible
- No sobrepasar los términos legales



Simplicidad: Los trámites deben ser:

- Sencillos
- Sin complejidad
- Con requisitos racionales y proporcionales a los fines que persigue.

Economía en las actuaciones administrativas: Los trámites se deben adelantar en:

- Menor tiempo
- Menor cantidad de gastos
- No exigir más documentos y copias de los estrictamente necesarios
- No autenticaciones, ni notas de presentación personal, solo cuando la ley lo ordene en forma expresa.
- Optimización del uso del tiempo y recursos





PROSPERIDAD PARA TODOS

SE ELIMINA EL REQUISITO DE LAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO


NOTARIA CUARENTA Y TRES
DEL CIRCULO DE BOGOTA

Ninguna autoridad administrativa o de cualquier índole podrá exigir declaración extrajuicio como requisito para una actuación administrativa. Basta tan sólo la afirmación efectuada por el particular, la cual se entiende por realizada bajo la gravedad de juramento (Art. 7)

SE PROHIBE EXIGIR ACTUACIÓN JUDICIAL PREVIA

No se exigirá como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho (Art. 8)







SE PROHÍBE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD



No se exigirá actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se esta tramitado la respectiva actuación (Art. 9)

SE PROHÍBE LA EXIGENCIA DE COMPOBACIÓN DE PAGOS ANTERIORES

No se exigirá comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago, salvo que este ultimo implique la compensación de deudas con saldos a favor o pagos en exceso (Art. 10)







PROSPERIDAD PARA TODOS

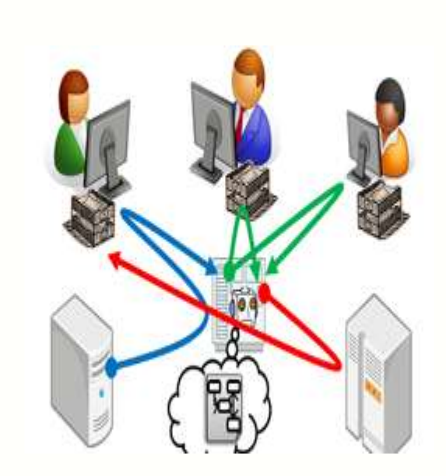
ERRORES DE CITAS, ORTOGRAFÍA, MECANOGRAFÍA O DE ARITMÉTICA



Ninguna autoridad administrativa podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, ortografía, mecanografía, de aritmética o similares (Art. 11)

ACCESO DE LAS AUTORIDADES A LOS REGISTROS PÚBLICOS

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas y los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos (Art. 15)







BENEFICIOS ESPECIALES



Para menores de edad: Presentación de solicitudes, quejas o reclamos relacionados con su bienestar personal y protección especial. (Art. 12)



Atención especial: A infantes, mujeres gestantes, personas discapacitadas, adultos mayores y veteranos de la fuerza pública. (Art. 13)



Presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad: Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad o organismo al que se dirige, pueden presentarlas a través de medios electrónicos de sus dependencias regionales o seccionales (Art. 14)





SE SUPRIME EL REQUISITO DE HUELLA DACTILAR EN TODO DOCUMENTO, TRÁMITE O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA (Art. 17)

EXCEPTO



Servicios Financieros de entidades públicas	Cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad
Trámites propios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones	Autorización para salida de menores de país
Trámites ante Registro Públicos	Cesión de derechos
Trámites relacionados con el Pasaporte y la Cédula de Extranjería	Comercio de armas, municiones y explosivos
Visas y prórrogas de permanencia	Otorgamiento de poderes
Escrituras Públicas	Registros delictivos
Visita a internos e internas en Establecimientos de Reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC	Trámites para el registro de víctimas y ayuda humanitaria

Se elimina el requisito de huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación administrativa que deba adelantarse ante la administración pública y ante particulares que ejercen una función administrativa.





VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD



Para personas mayores de siete (7) años que no hayan cumplido la mayoría de edad se hará mediante la exhibición de la tarjeta de identidad. En los trámites que se realicen en el exterior se exigirá el registro de nacimiento.

ELIMINACIÓN DE CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA

No se podrá exigir el certificado de supervivencia, la verificación se hará consultando únicamente las bases de datos del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La consulta es gratuita para la autoridad pública o el particular que ejerce funciones administrativas (Art. 21)







ELIMINACIÓN DE LAS AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS



Todos los actos de funcionario público competente se presumirán auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. (Art. 25)

SE SUPRIME LA DENUNCIA POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS

Este requisito ya no será necesario para lograr la expedición del duplicado o remplazo del mismo, basta con la afirmación del peticionario que se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento (Art. 30)







PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE FIRMAS



Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación (Art. 36)

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS TRÁMITES

Para que un trámite o requisito sea oponible y exigible al particular, deberá encontrarse inscrito en el Sistema Único de Información de Trámites y Procedimientos – SUIT (Art. 40)



Todo requisito, para que sea exigible al administrado deberá encontrarse inscrito en el **Sistema Único de Información de Trámites - SUIT**, que coordina el Departamento Administrativo de la Función Pública [Ley 962 de 2005].









Régimen Especial

Decreto 019 de 2012





RÉGIMEN GENERAL DECRETO LEY 019 DE 2012

Beneficios Temas:

- Servicios Públicos
- Relaciones Exteriores
- Hacienda Pública
- Justicia y Derecho
- Defensa
- Salud y Protección Social
- Trabajo
- Comercio, Industria y Turismo
- Vivienda
- Transporte
- Planeación
- Función Publica







SERVICIOS PUBLICOS



RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. La reconexión deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes a la Respuesta favorable de la solicitud de reconexión de un servicio público a un usuario, o desaparecida la causa que dio origen a la suspensión del servicio,.(ARTICULO 42)

NOTIFICACIONES. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(ARTICULO 43)

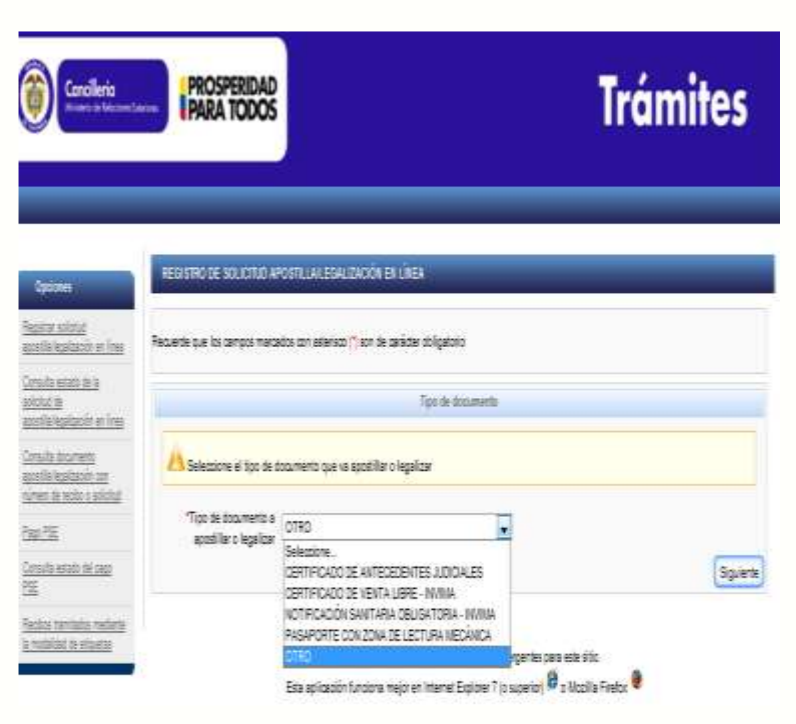
AUTORIZACIÓN PREVIA DEL ARRENDADOR. El suscriptor potencial de un servicio público domiciliario que solicite recibir en un inmueble determinado la prestación de un servicio, deberá obtener la autorización previa del arrendador. Las empresas prestadoras de servicios públicos no podrán prestar el respectivo servicio sin la previa autorización expresa del arrendador. (ARTICULO 44.)





RELACIONES EXTERIORES

APOSTILLAJE



Los trámites de apostillaje, dentro del territorio nacional y en el extranjeros, se podrán realizar mediante el uso de correo, sin que se requiera la presentación personal del solicitante(Art. 52)





HACIENDA



INFORMACIÓN BÁSICA DE INDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos fiscales el orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación y ubicación tributaria de los clientes, la utilizada en el RUT que administra la DIAN.(Art. 63)

ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, sin la necesidad de apoderado.(Art. 68)



REGIMEN ESPECIAL





HACIENDA

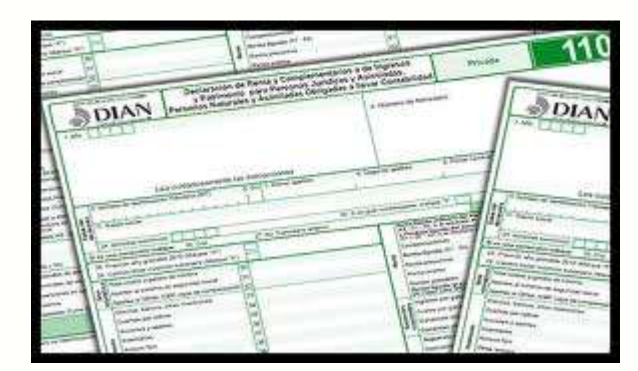


OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Las personas del régimen simplificado del IVA podrán realizar la inscripción y actualización del RUT a través del portal de la DIAN, previa verificación de la información registrada en el sistema.(Art. 70)

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL REGIMEN COMÚN

Las personas del régimen común podrán presentar a través de mecanismos digitales las declaraciones y la información exógena, al igual que la actualización del RUT. (Art. 71)



REGIMEN ESPECIAL





JUSTICIA



PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

Sin perjuicio de la competencia judicial, los notarios podrán sustituir o cancelar mediante escritura pública el patrimonio de familia constituido sobre un bien inmueble(Art. 84)

DE LOS PODERES

Cuando el poder otorgado por escritura pública se revoca en una notaria distinta a aquella en que se otorgo, el notario que autoriza la revocación enviará un certificado al notario que protocolizó la escritura, para que este imponga la nota respectiva. (Art. 89)







JUSTICIA

ACTAS DE CONCILIACIÓN



Las actas de conciliación no requieren ser elevadas a escritura pública. Cuando las partes en el acta acuerden transferir, disponer, gravar, limitar, afectar, o desafectar derechos de propiedad sobre bienes inmuebles, el cumplimiento de lo pactado se hará mediante documento público suscrito por el conciliador y las partes conciliadoras. (Art. 90)

CANCELACIONES DE HIPOTECA

Cuando la escritura pública de cancelación de una hipoteca se autorice en una notaria distinta a aquella en la que se constituyó, el notario que autoriza la cancelación enviará el certificado dirigido al notario en cuyo protocolo repose la escritura de hipoteca. (Art. 91)







SECTOR DEFENSA



SUPRESIÓN DEL CERTIFICADO JUDICIAL. A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprímase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado. (ARTICULO 93)

CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos de la Policía Nacional (ARTÍCULO 94.)

LIBRETA MILITAR. El Ministerio de Defensa Nacional por intermedio del Ejercito Nacional, en un período máximo de dos (2) años a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, iniciará un servicio en línea que facilite al ciudadano consultar en cualquier momento el estado de su situación militar, así como realizar la inscripción, cancelar el valor de la cuota de compensación militar y la expedición de un certificado que acredite que ya definió su situación militar. (ARTÍCULO 105)





SECTOR SALUD



HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Toda nueva Institución Prestadora de Salud para el inicio de actividades deberá tener verificación de condiciones de habilitación expedida por la autoridad competente, que dispondrá de seis (6) meses desde la presentación de la solicitud para realizar la verificación. La verificación deberá ser previa cuando se trate de servicios de urgencias y servicios de alta complejidad. Los servicios oncológicos deberán tener habilitación y verificación previa por parte del Ministerio de Salud y Protección Social,. (ARTICULO 118.)

ACREDITACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE UN COTIZANTE, MAYORES DE 18 AÑOS Y MENORES DE 25 QUE SEAN ESTUDIANTES: La acreditación de los beneficiarios de un cotizante, mayores de 18 años y menores de 25, que sean estudiantes con dedicación exclusiva a esta actividad, se verificará por la Entidad Promotora de Salud a través de bases de datos disponibles que indique para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social, sin requerir la acreditación del certificado de estudios respectivos de cada entidad de educación.(ARTICULO 119)





SECTOR SALUD



TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Cuando se trate de la atención ambulatoria, con internación, domiciliaria, de urgencias e inicial de urgencias, el trámite de autorización para la prestación de servicios de salud lo efectuará, de manera directa, la institución prestadora de servicios de salud IPS, ante la entidad promotora de salud, EPS. En consecuencia, ningún trámite para la obtención de la autorización puede ser trasladado al usuario. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará el Formato Único de Autorización de Servicios que deberá ser diligenciado por las IPS y regulará la autorización de otros servicios de salud, (ARTÍCULO 120)

TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. (ARTÍCULO 121)





SECTOR SALUD



PROGRAMACIÓN DE CITAS DE CONSULTA GENERAL. Las Entidades Promotoras de Salud, EPS, deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la Ley. La asignación de estas citas no podrá exceder los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud. (ARTICULO 123)

ASIGNACIÓN DE CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS. La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana (ARTÍCULO 124)





SECTOR SALUD



AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud, EPS, tendrán la obligación de contar con sistemas no presenciales para autorizar los servicios de salud, de tal forma que el afiliado no tenga que presentarse nuevamente para recibir la misma. En ningún caso las autorizaciones podrán exceder los cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud de la autorización. De igual forma, las EPS contarán con sistemas de evaluación y seguimiento de los tiempos de autorización que deberán reportarse a la Superintendencia Nacional de Salud y publicarse periódicamente en medios masivos de comunicación (ARTÍCULO 125)





TRABAJO

SOLICTUDES ANTE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN



En todas las actuaciones o trámites frente a las Cajas de Compensación Familiar, suprímase como requisito las declaraciones extra juicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la Caja de Compensación Familiar, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, de acuerdo con formatos que defina el Ministerio de Trabajo. (Art. 138)

SALDOS EN LAS CUENTAS DE AHORRO DE LOS PENSIONADOS

Los pensionados cuya mesada no exceda de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los que se le abone su mesada pensional en cuenta de ahorro, no están obligados a mantener saldo alguno en dicha cuenta. (Art. 145)







COMERCIO

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO



La actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo deberá efectuarse por parte de los prestadores de servicios turísticos dentro de los plazos establecidos legalmente para el efecto, so pena de que el prestador no pueda ejercer la actividad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y Municipales el cierre temporal de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar al día en la actualización del Registro Nacional de Turismo. (Art. 164)





COMERCIO

CONSULTA DEL REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL-RUES



A partir de abril de 2012, para fines informativos, las Cámaras de Comercio darán acceso gratuito a través de la página web del RUES al menos a la siguiente información básica de las personas incorporadas en su registro: Cámara de comercio donde se registra la persona, razón social, número de identificación tributaria, fecha de renovación, fecha de matrícula, fecha de vigencia, tipo de organización, categoría de la matrícula, estado de la matricula, actividad económica, establecimientos, agencias o sucursales, representantes legales principales y suplentes, y limitaciones de su capacidad de contratar. (Art. 172)





SECTOR VIVIENDA

PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Para la aprobación y adopción de los planes parciales se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea.
2. La oficina de planeación municipal o distrital, o la dependencia que haga sus veces, revisará el proyecto de plan parcial contará con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación del proyecto,
3. Una vez que la oficina de planeación municipal o distrital, o la dependencia que haga sus veces, apruebe el proyecto de plan parcial, para lo cual dispondrán de quince (15) días hábiles prorrogables por un término igual.
4. Durante el período de revisión del proyecto de plan parcial se surtirá una fase de información pública, convocando a los propietarios y vecinos, para que éstos expresen sus recomendaciones y observaciones.
5. Una vez surtidas las etapas anteriores y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto de plan parcial, mediante acto administrativo (ARTÍCULO 180.)







SECTOR VIVIENDA

EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo (ARTICULO 181.)







SECTOR VIVIENDA

LICENCIAS URBANÍSTICAS. Se requiere para:

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

2. La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.(ARTÍCULO 182.)







SECTOR VIVIENDA

CUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS. Las construcciones que se adelanten en el territorio de la República deberán sujetarse a las normas de sismo resistencia de carácter internacional.
Corresponde a las oficinas o dependencias distritales o municipales encargadas de conceder las licencias de construcción, la exigencia y vigilancia de su cumplimiento. Estas se abstendrán de aprobar los proyectos o planos de construcciones que no cumplan con las normas señaladas en esta Ley o sus reglamentos. (ARTÍCULO 183.)



USOS Y TRATAMIENTOS. Con el fin de agilizar la habilitación de suelos urbanizables, los planes parciales en suelos urbanos o de expansión urbana, asignarán los usos y tratamientos del suelo dentro de su área de planificación, de conformidad con la clasificación general de usos y tratamientos previstos en el Acuerdo o Decreto que adopta el respectivo plan de ordenamiento territorial. En ningún caso, requerirán adelantar ninguna aprobación adicional ante el concejo u otra instancia o autoridad de planeación municipal o distrital.
(ARTICULO 184.)





SECTOR VIVIENDA

RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar únicamente los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles

a) Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

b) Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirientes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato;

c) El presupuesto financiero del proyecto;

d) Licencia urbanística respectiva, salvo que se trate del sistema de preventas (ARTICULO 185.)







SECTOR VIVIENDA

INCORPORACION DE LA GESTION DEL RIESGO EN LA REVISION DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Con el fin de promover medidas para la sostenibilidad ambiental del territorio, sólo procederá la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo del plan de ordenamiento territorial o la expedición del nuevo plan de ordenamiento territorial cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente. (ARTÍCULO 189)







SECTOR VIVIENDA

MODO DE RESOLVER LAS INCONSISTENCIAS ENTRE LO SEÑALADO EN EL ACUERDO QUE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU CARTOGRAFÍA OFICIAL. Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial.(ARTÍCULO 190.)







TRANSPORTE

VIGENCIA DE LA LICENCIAS DE CONDUCCIÓN



Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad. . (Art. 197)





TRANSPORTE

RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS



La renovación se solicitará ante cualquier organismo de tránsito o entidad pública o privada autorizada para ello y su trámite no podrá durar más de 24 horas una vez aceptada la documentación.

No se renovará o recategorizará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia o si el titular de la misma no se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, debidamente ejecutoriadas. (Art. 198)





TRANSPORTE

TRASLADO DE MATRICULA



El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, lo cual debe tramitarse en un término no superior a diez (10) días y será ante el nuevo organismo de tránsito donde se pagarán en adelante los impuestos del vehículo. (Art. 199)

PRIMERA REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA

Los vehículos nuevos de servicio particular, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica a partir del sexto (6°) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula. (Art. 202)





TRANSPORTE

REDUCCIÓN DE LA MULTA



Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país. (Art. 205)

RETIRO DE LOS PATIOS

El retiro de los patios de los vehículos, que han sido inmovilizados por la autoridad administrativa, se podrá realizar por el propietario, o por apoderado quien no tendrá que ser abogado (Art. 209)







TRANSPORTE

MIGRACIÓN DEL INFORMACIÓN AL RUNT



El Secretario o Director del Organismo de Tránsito deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto Ley, migrar la información al Registro Único Nacional de Tránsito para los registros en los que está obligado de conformidad con la ley. (Art. 210)





PLANEACIÓN

Eliminación del SICE y Diario Único de Contratación (Art. 222 y 223)

Supresión del Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal

Se deroga la ley 598 de 2000, por la cual se creó el SICE

Eliminación del diario único de contratación

Desde el 1 de junio de 2012, los contratos estatales solo se publicaran en el SECOP









SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA



REPORTES AL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO -SIGEP. Quien sea nombrado en un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con el Estado deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, registrar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la información de hoja de vida, previa habilitación por parte de la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces. (ARTICULO 227.)



REFORMAS DE PLANTA DE PERSONAL. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.(ARTÍCULO 228.)





SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA



EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (ARTÍCULO 229.)

FUNCIONES DE LAS OFICINAS DE CONTROL INTERNO. Los Jefes de Control Interno solo estarán obligados a presentar los informes y realizar los seguimientos previstos en la Ley, normas con fuerza de Ley y las que le asigne el Presidente de la República para los Jefes de Control Interno de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, y los solicitados por los organismos de control, la Contaduría General de la Nación y el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno. (ARTÍCULO 230.)





SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA



REPORTES. Todo servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar a los organismos de control los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en ejercicio de sus funciones." (ARTICULO 231.)

PUBLICIDAD OFICIAL. En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente publicidad oficial que no esté relacionada con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo.(ARTICULO 232.)





SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉS SECTORIALES DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO. Los Comités Sectoriales de desarrollo administrativo tendrán la obligatoriedad de formular el plan de acción institucional, el cual hará parte de los planes de acción sectoriales y será publicado a más tardar el 31 de enero de cada año en las respectivas páginas web, tal como lo establece el estatuto anticorrupción. (ARTICULO 233.)

COMITÉS SECTORIALES DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO. Los ministros y directores de departamento administrativo conformarán el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, encargado de hacer seguimiento por lo menos una vez cada tres (3) meses a la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo, formuladas dentro del plan respectivo. (ARTICULO 234.)





SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA



REPORTE DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Si la investigación disciplinaria la iniciara una oficina de control disciplinario interno, ésta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.(ARTICULO 236.)